

2012

Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

[PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY DE JUSTICIA GRATUITA]

En rojo: las propuestas realizadas por este Colegio de Abogados de Barcelona.

En verde: las modificaciones del Ministerio de Justicia aceptadas o no (tachado) por ICAB.

En gris: Justificación.



CAPÍTULO I.

DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1. **y la intervención en fase administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica.**

PROPUESTA DE ADICION.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una adaptación técnica ante la realidad en el derecho de justicia gratuita por el que, en determinados supuestos, el alcance del derecho se inicia en la fase administrativa previa (jurisdicción laboral, supuestos de extranjería de la jurisdicción contenciosa, etc)

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

~~Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.~~

~~Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:~~

~~Para el ejercicio de defensa de intereses específicos propios o asuntos de interés general de los asociados, las asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las que sean de aplicación en el ámbito autonómico.~~

~~Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.~~



~~En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.~~

~~Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.~~

En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta Ley, en los términos que en él se establecen.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN

JUSTIFICACIÓN: como en la propuesta del Ministerio de Justicia, se propone la supresión del beneficio de justicia gratuita sin justificar en el orden jurisdiccional social.

Sin embargo, consideramos que dicha supresión debe hacerse extensiva a todo tipo de beneficiarios; puesto que no se entiende por qué una fundación deba tener el derecho a justicia gratuita si posee recursos suficientes para abonar los costes que se derivan de un procedimiento judicial. Del mismo modo, se propone la supresión de la gratuidad de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Respecto de las asociaciones, se admite la propuesta del Ministerio de limitar el acceso a las asociaciones para *“el ejercicio de defensa de intereses específicos de dichas Asociaciones o asuntos de interés general de los asociados”*.

Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos **brutos**, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad **de convivencia familiar**, no superen el doble del **Índice Público de Renta de Efectos múltiples o indicador que le sustituya salario mínimo interprofesional** vigente en el momento de efectuar la solicitud **y que carezcan de patrimonio suficiente**.

2. Constituyen modalidades de unidad **de convivencia familiar** las siguientes:



La integrada por los cónyuges no separados legalmente o las parejas de hecho con relación análoga (~~pareja de hecho inscrita~~), si los hubiere, ~~los hijos menores~~ los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad ~~con excepción de que se hallaren emancipados.~~

La formada por el padre o la madre y los familiares ~~hijos~~ que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

~~Los ingresos de los hijos mayores de 18 años que convivan con sus padres o con alguno de ellos se computarán dentro de su unidad familiar.~~

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. ~~En estos supuestos siempre se deberá pedir la «litis expensas» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil, con los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 36 de esta ley.~~

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el ~~apartado c del~~ artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, ~~cuando el resultado económico del ejercicio anterior, según muestren las Cuentas Anuales, no sea equivalente o superior su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente~~ al triple del Índice Público de Renta de Efectos múltiples o indicador que le sustituya ~~salario mínimo interprofesional~~ en cómputo anual.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN Y ADICIÓN.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta del Ministerio de Justicia, la propuesta que se plantea sustituye, para adecuarla al marco normativo actual, la referencia al salario mínimo interprofesional por el indicador público de renta de efectos múltiples.



También acepta la propuesta de precisar que los recursos e ingresos económicos se estimarán como ingresos brutos y la referencia al concepto de “*patrimonio suficiente*” sin perjuicio que exigirá reglamentariamente, una mayor concreción.

Sin embargo, se precisa un distanciamiento respecto los siguientes conceptos:

Unidad Familiar o unidad de convivencia: El concepto propuesto es unidad de convivencia en la medida que se considera preciso abarcar todos los supuestos. En esta línea consideramos que no sólo se han de considerar los ingresos de los hijos que convivan en el mismo domicilio aun siendo mayores de edad, si no también los de cualquier familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

Pareja de hecho inscrita: dada la diferente regulación autonómica que existe respecto de esta figura jurídica, se considera que no puede exigirse la inscripción de la pareja de hecho si no sólo y en todo caso, la que se considere análoga a la unidad familiar de acuerdo con la regulación existente.

Exigencia de **Litis expensas**. Esta figura que en Cataluña está reducida a su mínima expresión no debería ser exigida como requisito imprescindible, no sólo por lo anteriormente expresado, sino porque impone al ciudadano y al letrado una obligación de seguir una determinada línea de defensa que es contraria al principio de independencia y libertad en el ejercicio profesional. Teniendo en cuenta, además, que la figura está relacionada con los procedimientos destinados a reclamación en materia de levantamiento de las cargas familiares, y, por ende, en el ámbito del derecho de Familia, la exigencia de la petición ineludible de litis expensas, provoca indudablemente un incremento de la conflictividad en dicho procedimiento de Familia, contraria a toda lógica jurídica, especialmente en ese ámbito tan sensible, en el que la experiencia ha demostrado que la solución alternativa de conflictos, a través de figuras como la mediación, es más necesaria y conveniente que en otras áreas, precisamente por su finalidad de provocar una pacificación y minoración del conflicto.

Artículo 4. Exclusión por motivos económicos.

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

No se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que, además de la vivienda familiar ostenten la propiedad o la copropiedad del 50% o más del pleno dominio de otro bien o bienes inmuebles siempre y cuando su valor no sea irrisorio.



Igualmente tampoco se les reconocerá cuando además de la vivienda familiar resulten ser usufructuarios de otros bienes inmuebles

PROPUESTA DE ADICION.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta pretende acabar con la disparidad de criterios estableciendo unos mínimos parámetros comunes que clarifiquen qué puede entenderse por los signos externos.

Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.

En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial **y las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados ante el ~~la~~ que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, ~~aun superando los límites previstos en el artículo 3~~, no excedan del cuádruplo del Índice Público de Renta de Efectos múltiples o indicador que le sustituya ~~salario mínimo interprofesional~~.**

~~En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la "Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.~~

En tales casos, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:

Por razones de mayor coherencia en el texto, se propone añadir al primer párrafo la referencia a las personas con discapacidad que, en el texto original se relacionaban en un segundo párrafo.



Asimismo y de acuerdo con la propuesta del Ministerio fiscal se substituye la referencia al salario mínimo interprofesional por el IPREM.

Como novedad significativa se corrige aquí, el organismo competente para la decisión de concesión, substituyendo a las comisiones de asistencia jurídica gratuita por los colegios de abogados, de acuerdo con lo que se razonará en el artículo 9

Artículo 6. Contenido material del derecho.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión así como la mediación intraprocesal.
2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.
3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
5. Exención del pago tasas judiciales para la interposición de demandas y del pago de depósitos o **tasas** necesarios para la interposición de recursos.
6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan
7. Obtención gratuita de **fotocopias**, copias y testimonios, **así como**, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.



8. ~~Reducció del 80 % de los~~ (~~Reducció del 80 por 100 de de las tasas para la interposición de recursos, así como~~) Los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales ~~así como notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil no contemplados en el número anterior,~~ cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. ~~Reducció del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.~~

10. ~~Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.~~

9. Nombramiento de Administrador concursal o contador-partidor a petición judicial.

10. Nombramiento de mediador cuando todas las partes en el proceso así lo acepten sin perjuicio que la gratuidad sólo alcanzará a quien tenga reconocido el derecho.

11. Nombramiento de traductor para las actuaciones judiciales o para aquellas otras actuaciones que el abogado precise para la preparación de la defensa, siempre y cuando, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar el derecho de defensa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y SUPRESIÓN:

JUSTIFICACIÓN:

Se propone incluir en el contenido material del derecho tanto la figura del traductor, como del administrador concursal, como del contador-partidor o el de mediador.

En este último caso y a diferencia del Ministerio de Justicia, se considera que debe incluir el nombramiento del mediador intraprocesal o extraprocesal en la medida que puede resultar mucho más conveniente incentivar todas aquellas figuras que puedan evitar el conflicto judicial.

En relación a las tasas y a diferencia del Ministerio, se considera que debe incluir el 100% de las mismas por cuanto, en caso contrario, el acceso a la justicia de aquellos que han acreditado



y justificado el derecho a justicia gratuita podría verse perturbado o impedido y por ello, en contrario al espíritu de la ley.

En la misma línea, y más allá de lo que propone el Ministerio de Justicia se clarifican otros conceptos que la práctica habitual ya incluía o bien que, sin estar incluidos, suponían una merma a la tutela judicial efectiva en toda su extensión. Nos estamos refiriendo a la referencia a la gratuidad de las fotocopias pero también de las notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil; así como ampliar al 100 % la exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas sobretodo en la medida que, en buena parte, ello puede comportar también un efecto disuasorio para interponer el procedimiento judicial si con esta intervención se resuelve el litigio.

Artículo 7. Extensión temporal.

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. Siempre y cuando el interesado se ratifique en su voluntad y no se hayan modificado las condiciones económicas por las cuales se otorgó el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ésta se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

~~Será necesario que el beneficiario ratifique ante el Colegio de Abogados correspondiente su voluntad de presentar el recurso que corresponda y la petición de asistencia jurídica gratuita y acredite, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de recursos para litigar. En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesario para el mantenimiento del derecho la ratificación, en los mismos términos señalados, de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional.~~

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:



Sin perjuicio que en la propuesta del Ministerio de Justicia pueda perseguir un objetivo similar, se propone una redacción distinta en relación con la necesaria ratificación para la interposición del recurso judicial para evitar dos cuestiones clave:

En primer lugar, la **excesiva burocratización** y mayor gestión (y por tanto, gastos asociados) que podría comportar esa ratificación expresa; al tiempo que en nada contribuye a detectar los supuestos en que las circunstancias económicas hubieren variado.

En segundo lugar, un mayor **congestión** de los juzgados y tribunales al desprenderse de este redactado una necesaria aunque no explicitada suspensión del procedimiento, en tanto en cuanto, el beneficiario haya realizado dicho trámite.

Por ello se considera que la ratificación puede realizarse ante el abogado designado sin perjuicio de las advertencias que se estimen oportunas respecto el hecho que, se haya producido una modificación de sus circunstancias económicas que supusieran la necesidad de tramitar nuevamente la solicitud.

Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida.

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ~~ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ~~ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

~~El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo, sin que proceda su solicitud cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN.

La propuesta formulada sólo suprime la referencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de acuerdo con lo que se explicará en el artículo 9.



La propuesta presentada por el Ministerio de Justicia no se aceptaría en la medida que restringe la solicitud del beneficio de justicia gratuita por causas sobrevenidas lo que podría suponer, a la práctica, supuestos de indefensión.

Artículo 8 bis. Comité de consultas.

1. Con la finalidad de resolver las dudas que se planteen en aplicación de las disposiciones de este capítulo se constituye un Comité de Consultas en el seno de la Dirección General de relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

2. El Comité de Consultas estará presidido por el Director General de relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, un magistrado y un fiscal adscritos al Ministerio de Justicia que designe el Director General, el Subdirector General de relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal que actuará también como secretario, un representante de la Abogacía del Estado, un representante de cada Comunidad Autónoma con competencia en esta materia y con rango de subdirector general, así como un representante designado por el Consejo General de la Abogacía Española y otro del Consejo General de Procuradores de España.

3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita elevarán por vía electrónica a la secretaria del Comité de Consultas las dudas que en relación con la aplicación de las disposiciones del capítulo I de esta ley se susciten. La secretaria elaborará una propuesta de respuesta a la consulta planteada en el plazo de 10 días desde que fue recibida y que remitirá por vía electrónica a los demás miembros del Comité, al objeto que en plazo de 5 días se hagan las observaciones que se estimen pertinentes. Cuando se manifiesten discrepancias importantes en la resolución de una consulta, se convocará a una reunión al Comité para adopte las resolución correspondiente. Cuando no se registren esas diferencias para solucionar una consulta se podrá adoptar la decisión por vía electrónica.

Las respuestas a las consultas serán vinculantes para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y, además de notificarse a la Comisión que elevó la duda, se publicarán en la página web del Ministerio de Justicia.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN

JUSTIFICACIÓN

La creación de un “comité de consultas “ se considera totalmente innecesaria y contraproducente en la medida que viene a introducir un elemento más en una estructura ya suficientemente compleja y amplia, sin perjuicio que puede ser contraria a la atribución de competencias que establece la constitución Española.

CAPÍTULO II.



COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 9. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de ~~efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley:~~

- Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de los Colegios de Abogados.
- Requerir y resolver los expedientes de justicia gratuita en los supuestos del artículo 15.
- Resolver las insostenibilidades de las pretensiones de conformidad con el trámite previsto en esta ley.
- Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento; respecto de los solicitantes a los que se le haya denegado el derecho de justicia gratuita o a quien teniéndolo se encuentre dentro de los supuestos del artículo 36.
- Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento; respecto de los solicitantes a los que se les haya otorgado el derecho de justicia gratuita parcialmente según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.

Las comisiones de asistencia jurídica gratuita para el cumplimiento de sus funciones podrán instar la vía de apremio prevista en el Reglamento general de recaudación y normativa relacionada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:



A diferencia de la propuesta del Ministerio de Justicia que no hace ninguna modificación a este articulado, se considera imprescindible simplificar una estructura actual que sólo aporta confusión, retrasos y disfunciones al actual sistema de justicia gratuita.

Efectivamente, la delegación a los colegios de abogados como corporaciones de derecho público capaces de asumir la tramitación y resolución de los expedientes de justicia gratuita, se hizo en el año 1996 con mucha prudencia, en la medida que supuso un cambio radical respecto de un derecho que hasta entonces se concedía judicialmente.

15 años más tarde, la experiencia demuestra que los Colegios de Abogados han realizado estas tareas con una profesionalidad y calidad incuestionable de tal manera que los índices de ratificación de las resoluciones provisionales son de más del 95%.

Por ello, es absurdo mantener una estructura doble que casi nadie entiende, ni siquiera los propios juzgados y tribunales que en muchas ocasiones imputan el retraso en la designación a los colegios cuando el problema se da en las comisiones de asistencia jurídica gratuita; retrasa la resolución definitiva de la solicitud como mínimo 30 días (según el propio plazo establecido por ley) y encarece todo el sistema de justicia gratuita en la medida que se duplican los costes.

Por todo ello, la propuesta pretende simplificar totalmente este procedimiento y reconocer claramente la realidad actual, reconociendo y legitimando a los colegios de abogados para que puedan resolver las solicitudes de justicia gratuita sin otorgarles el calificativo de “provisional”. Las comisiones de justicia gratuita podrían tener otras funciones mucho más resolutivas y eficaces y centradas en dos ejes fundamentales:

La resolución de las impugnaciones contra la resolución de los colegios.

La persecución y recuperación de buena parte de los gastos que todo el sistema de justicia provoca cuando se detecte la posibilidad de que el beneficiario o el condenado en costas puedan sufragar los costes.

Artículo 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del grupo A, que además actuará como Secretario.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano de Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o

escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 11. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Artículo 12. Solicitud del derecho.

El Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita será el responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley a instancias de la solicitud del interesado.

La solicitud se presentará ante dicho Colegio de Abogados o ante el del Colegio de Abogados de su domicilio ~~que -El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio.~~ En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.



Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble ~~del Índice Público de Renta de Efectos múltiples o indicador que le sustituya salario mínimo interprofesional~~, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del Índice Público de Renta de Efectos múltiples o indicador que le sustituya ~~salario mínimo interprofesional~~ pero no alcanzan el cuádruple, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 9 ,se propone una redacción de este articulo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Asimismo y, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Justicia, se substituye el concepto de salario mínimo interprofesional por el de IPREM.

Artículo 13. Requisitos de la solicitud.

En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad ~~de convivencia familiar~~, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

Artículo 14. Subsanación de deficiencias.



Si el Colegio de Abogados constatará que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición.

Artículo 15. Reconocimiento del derecho, designaciones provisionales y traslados.

Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a dictar resolución reconociendo el derecho y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud, así como a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante la resolución en la que motivadamente se deniega el derecho. ~~que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.~~

~~Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución.~~

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley.

Tendrán el carácter de provisional o eventual todas las designaciones que se hayan realizado de acuerdo con los términos previstos en esta Ley, previamente al reconocimiento del derecho de justicia gratuita.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN



En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 9 ,se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Se reserva, sin embargo, la denominación de “provisional” las designaciones de profesional que se hubieran realizado previamente al reconocimiento del derecho como es el supuesto del artículo 21.

Artículo 16. Suspensión del curso del proceso.

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ~~no~~ suspenderá el curso del proceso hasta la resolución y, en todo caso, **durante un máximo de un mes.**

No obstante, **si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante**, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar **la prórroga de** la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, ~~o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia~~, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las Leyes procesales.

Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción **o de caducidad**, éstas quedarán interrumpidas, ~~siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida~~ hasta que recaiga resolución definitiva ~~en vía administrativa~~, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanuda el cómputo del plazo.

El cómputo del plazo de prescripción **o caducidad** se reanuda desde la notificación al solicitante ~~de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación~~ del reconocimiento o denegación del derecho por **el Colegio de Abogados competente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita** y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

~~En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa~~



~~podrà computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 9 ,se propone una redacción de este articulo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Se propone además un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual (puesto en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento)

Pero esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.

Artículo 17. Resolución y notificación.

~~Para verificar la exactitud y realidad de los~~ Los datos económicos ~~declarados por~~ del solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ~~podrán ser recabados por el Colegio de Abogados competente o la Comisión, en su caso, dirigiéndose directamente a la institución o organismo pertinente~~ ~~podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias.~~ En especial, podrá requerir de Hacienda y de la Administración Tributaria correspondiente ~~la confirmación de la exactitud de~~ los datos de carácter tributario y patrimonial y a la Tesorería de la Seguridad Social los datos de afiliación, vida laboral y bases reguladoras. ~~a que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud.~~ Para ello se habilitarán los procedimientos telemáticos oportunos. También podrá el Colegio de Abogados competente o la Comisión en su caso oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

~~La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud.~~

~~Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de~~



~~conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.~~

~~La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.~~

~~Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

También aquí, en la línea de lo que se ha comentado en el artículo 9, se ahonda en una redacción que reconoce explícitamente las nuevas competencias de los colegios de abogados a la hora de recabar los documentos o datos imprescindibles para la tramitación de la solicitud.

Se clarifica así una circunstancia paradójica por la que la ley no reconocía a los Colegios de Abogados unas competencias cuando, en realidad y por delegación estaban necesitados y obligados a obtener estos datos.

De una manera diferente pero con la misma filosofía que en la propuesta del Ministerio se introduce aquí la posibilidad de obtención de estos datos por medios electrónicos.

Artículo 18. Efectos de la resolución.

El reconocimiento del derecho implicará la **designación de abogado y de procurador** o, en su caso la confirmación de las designaciones efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.

Si, por el contrario, ~~la Comisión se~~ desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN



JUSTIFICACIÓN

De nuevo se propone una redacción que está en consonancia con la propuesta de que las designaciones de los abogados realizadas por los colegios no tienen carácter provisional salvo que se hayan realizado por mandato judicial de acuerdo con el artículo 21.

Artículo 19. Revocación del derecho.

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte **del Colegio de Abogados o de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Ídem comentarios anteriores.

Artículo 20. Impugnación de la resolución.

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco (**diez**) días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante **el Colegio de Abogados que haya resuelto el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, **al Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado**.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá recabar la documentación complementaria que considere procedente y dictará resolución en el plazo máximo de un mes.



Dicha resolución podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa no siendo preceptiva la intervención de letrado o de procurador.

Cuando el motivo de impugnación sea para dirimir la insostenibilidad de la pretensión, bien apreciada directamente por los Colegios de Abogados, bien por haberse objetado por el abogado designado; el Ministerio Fiscal deberá intervenir en la impugnación ante el Juzgado.

~~Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, el Juez o Tribunal, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.~~

~~El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 100 a 600 euros.~~

~~Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado la propuesta que se realiza prevé que la impugnación sea resuelta por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que tendrán esas funciones.

La resolución de las Comisiones sólo podrá ser recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa como cualquier otra resolución administrativa.

No se comparte por tanto, la redacción dada por el Ministerio de Justicia que sólo preveía ampliar el plazo de impugnación y establecer una sanción pecuniaria en el caso que el Juzgado o Tribunal estimara que la misma se ha interpuesto de manera temeraria. Esta opción creemos que no es necesaria, en la medida que la jurisdicción contenciosa ya prevé diversos supuestos sin perjuicio de condena en costas.

Artículo 21. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador.

Si, ~~transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 16 de la presente ley~~ y conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las



circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

En los procedimientos penales para la defensa del acusado así como en aquellos otros procedimientos judiciales en los que exista una especial necesidad de protección, como la que pueda darse en interés del menor o situaciones análogas, el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse aun cuando no haya transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 16.

El Secretario judicial comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el Ministerio de Justicia no hace ningún tipo de modificación o propuesta en relación con este artículo, consideramos que es absolutamente imprescindible limitar el uso abusivo que por parte de los Juzgados y Tribunales se está haciendo del mismo, reservándolo por tanto a los supuestos en los que ha transcurrido más de un mes desde que se inició la solicitud, no se haya producido resolución por parte del Colegio de Abogados así como en los procedimientos penales.

CAPÍTULO III.

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN GRATUITAS.

Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.

~~Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos~~ Los Colegios de Abogados y Procuradores regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.



Los Consejos autonómicos de Colegios de Abogados o Procuradores o, en su caso, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España podrán dictar normas de armonización y homogeneización.

Los Colegios de Abogados implantarán servicios ~~de asesoramiento~~ a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión ~~—los peticionarios de asistencia jurídica gratuita~~, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Esta orientación será no directiva, personal e inmediata y ~~Dicho asesoramiento~~ tendrá, ~~en todo caso~~, carácter gratuito para los solicitantes ~~siempre y cuando obtengan el beneficio de justicia gratuita~~.

Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes ~~y la tramitación de dicho expediente de solicitud~~.

Los colegios podrán acordar la prestación conjunta de estos servicios.

~~Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que deberían asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar que la gestión y responsabilidad directa de la organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, compete a los Colegios de Abogados en cuyo seno están los colegiados abogados inscritos.

Ello sin perjuicio de las funciones de homogeneización que puedan tener los Consejos de Abogados tanto autonómicos como estatal.

Asimismo, se clarifica el servicio de orientación jurídica suprimiendo la referencia al “asesoramiento” que consideramos es exclusiva del abogado designado y con conocimiento profundo del tema y sin perjuicio de labores de exclusiva “orientación”

Además, de acuerdo con la realidad organizativa, se incluye como un servicio más, el de la tramitación de la solicitud de justicia gratuita.

No se comparte en absoluto, la ampliación propuesta por el Ministerio de Justicia en la medida que resulta imposible concretar el coste del servicio en la medida que esto vendrá



determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para su cliente.

Se acepta sin embargo la necesidad de incluir explícitamente información sobre la resolución alternativa de conflictos aunque con una redacción ligeramente diferente.

Artículo 23. Autonomía profesional y disciplina colegial.

Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Artículo 24. Distribución por turnos.

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido.

Artículo 25. ~~Formación y especialización.~~ Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

~~El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa.~~

~~Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes~~



El Ministerio de Justicia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, velará por el adecuado nivel de calidad y competencia profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita sin perjuicio que para la permanencia en el servicio, se deberá acreditar un mínimo de formación continuada que se determinará reglamentariamente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia pero añadiendo la necesaria referencia a la formación continuada imprescindible para garantizar la calidad del servicio y su desarrollo reglamentario que permitirá una mayor concreción.

Artículo 26. Responsabilidad patrimonial.

En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV.

DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y DE PROCURADOR DE OFICIO.

Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán **renunciar y** percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Artículo 28. Renuncia a la designación.



Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales ~~y no e~~ implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita **excepto que expresamente se manifieste lo contrario**

~~Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, el abogado o el procurador designado de oficio percibirá el 60 por 100 de la cantidad fijada para el mismo o la cantidad fijada para ese proceso en proporción a las actuaciones realizadas hasta el momento de la renuncia.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio que el establecimiento de los baremos retributivos debe desarrollarse en el decreto o reglamento posterior, se rechaza totalmente la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia en la medida que perjudica al abogado ante una decisión respecto de la cual es absolutamente ajeno y sin tener en cuenta el grado de actuación que haya podido realizar.

Sí que se propone una modificación del actual redactado por el que el solicitante de justicia gratuita habría de perder el derecho salvo que se manifestara expresamente lo contrario; imputando por tanto a quien es responsable de la renuncia, las consecuencias de la misma.

Artículo 29. Especialidades del orden jurisdiccional penal.

En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar, en todo caso, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

~~En los casos en que después de la asistencia al detenido se produzca un cambio de abogado, la retribución por aquella actuación se producirá con cargo a los honorarios de éste.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN



Se rechaza totalmente la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia en la medida que el redactado parece indicar que irá a cargo del abogado de libre designación los honorarios del abogado de oficio.

Ello es absolutamente incoherente con el hecho de que, es el ciudadano quien debe pagar y responsabilizarse de sus decisiones además de no poder hacer recaer en un abogado los costes de nuestro Estado de Derecho que garantiza el derecho de defensa desde el mismo momento de la detención.

Artículo 30. Aplicación de fondos públicos.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el artículo 37, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley.

Dichos fondos públicos también darán cobertura a las actuaciones, llevadas a cabo por los profesionales, previas a la resolución del expediente de solicitud y a los supuestos en los que la designación de abogado y procurador sea impuesta por un Juzgado o Tribunal pese al no reconocimiento de la justicia gratuita o imposibilidad de su tramitación. Todo ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 36.6 de esta Ley.

PROPUESTA DE ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se consonancia con lo comentado en el articulado anterior, la garantía que nuestra Constitución establece respecto del derecho de defensa debe ser asumida por el Estado de Derecho y no puede hacerse recaer en los profesionales abogados.

Por ello, se clarifica que los fondos públicos deben destinarse también a cubrir el pago de las actuaciones que hayan sido realizadas obligatoriamente por el abogado que, además no tiene posibilidad de renunciar, sin perjuicio de que obviamente en la voluntad de todas las partes está garantizar y realizar las gestiones oportunas para que sea el ciudadano con recursos suficientes, quien abone los costes originados; en cuyo caso se devolverían las cantidades percibidas por el abogado.

Artículo 31. Obligaciones profesionales.

Los abogados y procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que debería asumir en caso de que no



se le reconozca definitivamente su derecho. Los abogados y procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

Los abogados y procuradores tendrán la obligación denunciar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear de manera injustificada.

Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa.

Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

PROPUESTA DE ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se aceptaría la propuesta de adición del Ministerio de Justicia respecto de ampliar las labores informativas que de facto ya realizan los abogados designados.

Sin embargo, se rechaza totalmente la propuesta de denunciar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso ya que ello atenta contra las obligaciones deontológicas clave para nuestra profesión relacionadas con el secreto profesional, en la medida que son imprescindibles para establecer una relación adecuada entre el abogado y su cliente.

Artículo 32. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ~~20~~ 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado



pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado, \ominus imputado o demandado será obligatoria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se aceptarían las propuestas de adición del Ministerio de Justicia en la medida que clarifican el procedimiento previsto para declarar la insostenibilidad de la pretensión.

Se añaden sin embargo dos cuestiones que se consideran necesarias:

Por un lado, ampliar el plazo previsto puesto que de la práctica de estos más de 15 años de vigencia se ha comprobado la imposibilidad de poder obtener la documentación o argumentación suficiente para poder interponer este trámite de insostenibilidad.

Además se clarifica que en los supuestos de defensa del demandado, al igual que para el imputado o acusado, no cabe este trámite puesto que no es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

Artículo 33. Tramitación.

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.



Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado.

Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Artículo 34. Nombramiento de segundo abogado.

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud. Su resolución será recurrible en la forma prevista en el artículo 20 ante la jurisdicción contencioso administrativa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia y en consonancia con argumentos anteriores, se propone que la resolución de insostenibilidad pueda ser recurrida como cualquier otra resolución administrativa ante la jurisdicción competente.

Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso.

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

Artículo 36. Reintegro económico.

1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo



tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

2. Vencido en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá, en su caso, éste pagar las costas a que fuera condenado.

El tribunal podrá apreciar, motivándolo razonadamente, que no debe imponerse las costas al beneficiario de la justicia gratuita. No procederá esta facultad cuando el beneficiario de la justicia gratuita hubiere rechazado acudir al procedimiento de mediación previo al proceso judicial o intrajudicial, regulado en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

~~2.~~ 3. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa ~~y las de la parte contraria~~, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Corresponderá al órgano jurisdiccional la competencia para valorar y declarar la situación de mejor fortuna del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

~~3.~~ 4. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

En los procesos de derecho matrimonial y de familia, no tendrán la consideración de beneficio las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos, ni tampoco, en su caso, las pensiones de alimentos a favor del cónyuge o pareja.

~~4.~~ 5. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

6. Cuando no se haya reconocido el derecho a justicia gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir el pago de sus honorarios.



7 5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

~~Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la substanciación del proceso.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de aceptarse la adición propuesta por el Ministerio de Justicia en la medida que resulta clarificadora, se proponen aquí tres modificaciones básicas e imprescindibles.

En primer lugar, La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita garantiza a todas las personas, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 119 del texto constitucional, de acuerdo con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. No obstante ese derecho fundamental no puede alcanzar sus beneficios a quien hubiera sido vencido en el pleito, obligando a una innecesaria actividad jurisdiccional, debiendo sufragar los costes de la parte contraria, dentro de los límites previstos legalmente.

Por otra parte se pretende desjudicializar en la medida de lo posible, impulsando los instrumentos de solución alternativa de los conflictos, en la línea seguida por el legislador con la reciente aprobación de la Ley 5/2012 de 6 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y, concretamente a través del apartado segundo de la disposición adicional segunda.

En segundo lugar, clarificar el concepto de beneficio a los efectos de poder cobrar los honorarios.

En tercer lugar, la supresión a cualquier referencia a normas sobre honorarios de abogados en la medida que están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia.

CAPÍTULO V.

SUBVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 37. Subvención.



El Ministerio de Justicia ~~e-Interior~~ o en su caso los Gobiernos autonómicos subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

~~La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia y se realiza una modificación y adición en la medida que debe tenerse en cuenta en la normativa, la existencia de competencias autonómicas en esta materia.

Además se rechaza la remisión directa y sin matices la normativa general de Subvenciones en la medida que la prestación de este servicio público por parte de la abogacía no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales.

El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos.

Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio.

Por ejemplo, el hecho de que la subvención sólo se otorga si existe crédito adecuado y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado.

Artículo 38. Gastos de funcionamiento.

Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia o en su caso los Gobiernos autonómicos, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de



Abogados y Procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, **turno de oficio y asistencia al detenido**, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas.

Dicho sistema se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:

La subvención se determinará para cada Colegio con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado.

Hasta tanto no se cumpla el mencionado requisito, los Colegios percibirán la cuantía que resulte de aplicar el 8 % al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se propone aquí una referencia tanto a la normativa autonómica como a explicitar los servicios de turno de oficio y asistencia al detenido con consonancia con argumentaciones anteriores.

Artículo 39. Gestión colegial de la subvención.

Los Consejos **Autonómicos o en su caso, los** Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos **Autonómicos**, Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se propone adaptar la redacción de esta ley a la realidad autonómica y competencial.

Artículo 40. Retribución por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe de **los Consejos Autonómicos o en su caso del** Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los



Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. **Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.**

Para los peritos que se designen entre técnicos privados, los mediadores y cualesquiera otros profesionales que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, su retribución también se fijará por baremo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se añade una referencia a la necesidad de establecer los baremos de acuerdo con dos principios básicos: retribución digna y adecuación a las circunstancias económicas.

Se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia sin perjuicio de que, nuevamente, debe hacerse referencia a la realidad autonómica.

Artículo 41. Quejas y denuncias.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 42. Correcciones disciplinarias.



El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 43. Separación cautelar.

Abierto un expediente disciplinario por un Colegio profesional como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de aquellos hechos, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

CAPÍTULO VII.

APLICACIÓN EN ESPAÑA DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 44. Autoridad Central.

El Ministerio de Justicia e Interior, a través de la Autoridad Central receptora de la aplicación en España del Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita de 27 de enero de 1977 y del Convenio de La Haya de acceso internacional a la Justicia de 25 de octubre de 1980, formulará ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las solicitudes de justicia gratuita formuladas al amparo de dichos Convenios.

Artículo 45. Tramitación.

La tramitación de las solicitudes de justicia gratuita a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley, con las siguientes excepciones:

El plazo para la impugnación prevista en el artículo 20 será de dos meses.



El plazo para la subsanación de deficiencias contemplado en el artículo 14 será de dos meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifique la insuficiencia documental.

Los documentos presentados estarán redactados o traducidos al castellano, quedando dispensados de cualquier formalidad de legalización o apostilla.

CAPÍTULO VIII.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 46. Ámbito de aplicación.

1. En los litigios transfronterizos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita regulada en este Capítulo exclusivamente las personas físicas, que sean ciudadanos de la Unión Europea o nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por Estado miembro de la Unión Europea todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

2. El beneficio de asistencia jurídica gratuita se reconocerá únicamente en los litigios en materia civil o mercantil, así como en los procedimientos extrajudiciales en estas mismas materias cuando la ley los imponga a las partes o el Juzgado o Tribunal remita a éstas a dichos procedimientos.

En aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el beneficio de asistencia jurídica gratuita se reconocerá, igualmente, en los litigios transfronterizos derivados de un contrato de trabajo.

La asistencia jurídica gratuita podrá concederse también, cuando se cumplan los requisitos que se exigen en esta Ley, para:

La ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los que se hubiera obtenido el beneficio de la justicia gratuita.

La ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva.

3. En el ámbito de aplicación de este capítulo, sus disposiciones prevalecerán entre los Estados miembros sobre los convenios y tratados multilaterales y bilaterales ratificados por



ellos. En las relaciones con los demás Estados, la aplicación de este capítulo no afectará a los restantes convenios y tratados multilaterales y bilaterales ratificados por España.

Artículo 47. Litigios transfronterizos.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel otro donde se halle el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución.
2. Para la determinación del Estado miembro en el que está domiciliada una parte del litigio transfronterizo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
3. El momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo será el de presentación de la solicitud con arreglo a este Capítulo.

Artículo 48. Autoridades expedidoras y receptoras.

En el ámbito de aplicación de este Capítulo, serán autoridades expedidoras y receptoras de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita a que se envíen o se reciban en España los Colegios de Abogados.

SECCIÓN II. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EN ESPAÑA.

Artículo 49. Requisitos para el reconocimiento del derecho.

1. Quien solicite asistencia jurídica gratuita al amparo de esta Sección habrá de residir o estar domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España. Para el reconocimiento de este derecho se observarán los requisitos establecidos en los artículos 3 a 5 de esta Ley.
2. Los límites económicos establecidos en esta Ley no impedirán que el solicitante que los supere pueda obtener el beneficio si prueba que no puede hacer frente a los gastos procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre el Estado miembro de su residencia o domicilio y España. En tal caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter económico aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual para conceder la justicia gratuita.



Artículo 50. Contenido material del derecho.

1. El derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido al amparo de esta Sección comprende todas las prestaciones indicadas en el artículo 6, con excepción de su apartado 2, con la extensión temporal del artículo 7, y, además:

Los servicios de interpretación.

La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto.

Los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando las normas aplicables o el Juzgado o Tribunal requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión, y el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración. Al objeto de considerar si es necesaria la asistencia personal del solicitante, de un testigo o de un perito, los Juzgados y Tribunales tendrán en cuenta lo previsto en el Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, así como, en su caso, otros convenios o normas aplicables.

La defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial cuando, no siendo legalmente preceptiva la intervención de estos profesionales, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado en vista de la complejidad del asunto o para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

2. Los documentos remitidos por las autoridades expedidoras competentes en aplicación de este Capítulo estarán exentos de legalización y de cualquier otra formalidad equivalente.

Artículo 51. Solicitud del derecho.

1. Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que provengan de otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo se presentarán ante el Colegio de Abogados del lugar donde se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquélla se solicita o ante el que se solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución.

Cuando el Colegio de Abogados que recibe la solicitud estime que es incompetente para su tramitación, la remitirá al Colegio que considere competente, de manera razonada. Si éste rechazara también la solicitud, la enviará al Consejo General de la Abogacía Española para que decida cuál es el Colegio de Abogados de la circunscripción del Juzgado o Tribunal al que



corresponde su tramitación, determinado éste de acuerdo con las reglas de los artículos 44 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o, en su caso, en las normas internacionales que resulten de aplicación.

Cuando se solicite el reconocimiento excepcional del derecho por concurrir cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 5 de esta Ley o cuando se alegue la imposibilidad de hacer frente a los gastos procesales prevista en su artículo 49.2, el Colegio de Abogados remitirá inmediatamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la solicitud y documentación para que resuelva sobre la pretensión deducida.

Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo oficial establecido al efecto, y podrán presentarse bien directamente por el interesado, bien a través de la autoridad expedidora competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su residencia habitual o su domicilio. Las solicitudes se acompañarán de los documentos en los que se funde la pretensión.

2. En el supuesto de concurrencia de litigantes en un mismo proceso, el reconocimiento del derecho deberá ser instado de manera individualizada para cada uno de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

3. El Ministerio de Justicia, a través del órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificará a la Comisión Europea los nombres y direcciones de las autoridades receptoras o expedidoras competentes en España, los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia, los medios para recibir las solicitudes y, en su caso, la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad, además del español y, en su caso, de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede las autoridades expedidoras y receptoras, en las cuales se aceptará que se cumplimenten las solicitudes de justicia gratuita así como la documentación acreditativa correspondiente.

Cuando una solicitud o la documentación correspondiente se reciban en una lengua no aceptada en España, serán inmediatamente devueltas a quien los hubiera presentado para que proceda a su traducción y presentación en el plazo de 15 días contados desde la recepción del requerimiento.

4. Una vez presentada la solicitud, se seguirán en estos casos las normas previstas en los artículos 13 a 21 con la especialidad de que el plazo de subsanación de deficiencias del artículo 14 será de 15 días. Asimismo, se observarán las normas recogidas en el Capítulo IV, en lo que resulten de aplicación.

En todo caso, deberá informarse al solicitante sobre la tramitación de su solicitud, cuya resolución será motivada en caso de denegación total o parcial.



5. En los casos en que haya de tener lugar en España el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial dictada por un Juzgado o Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que se hubiera obtenido el beneficio de la justicia gratuita, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará mediante solicitud en la que se acredite el reconocimiento del derecho en ese Estado y el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.

Se podrá conceder, asimismo, el beneficio de la asistencia jurídica gratuita para la ejecución en España de documentos públicos con fuerza ejecutiva cuando el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.

SECCIÓN III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EN OTROS ESTADOS MIEMBROS.

Artículo 52. Derechos en España.

Las personas físicas que tengan su residencia habitual o su domicilio en España que pretendan beneficiarse de asistencia jurídica gratuita en otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo de los previstos en este Capítulo podrán acceder en España a los siguientes derechos:

Asistencia de los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados correspondiente a la residencia o domicilio del solicitante hasta que se presente la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el Tribunal. Esta asistencia incluirá el asesoramiento al solicitante para que la solicitud vaya acompañada de toda la documentación acreditativa que sea necesaria para que pueda resolverse sobre ella.

Traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria que deba presentarse a las autoridades de dicho Estado miembro.

Artículo 53. Tramitación.

1. Los derechos contemplados en el artículo 52 podrán solicitarse ante el Colegio de Abogados que corresponda a la residencia habitual o domicilio del solicitante.

Si el Colegio de Abogados estimara que la petición carece de modo manifiesto de fundamento o no entra dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo, se lo notificará al solicitante en el plazo de cinco días, y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que decida de manera definitiva sobre la negativa a remitir la solicitud.

2. Corresponderá al Colegio de Abogados transmitir la solicitud de asistencia jurídica gratuita a las autoridades receptoras del Estado miembro de la Unión Europea donde se encuentre el Tribunal competente para el litigio de que se trate. Se remitirá en el plazo de 15 días a partir



de la fecha en que la solicitud se encuentre cumplimentada en la lengua o en una de las lenguas aceptadas por el Estado miembro de la autoridad receptora y también los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el solicitante podrá beneficiarse de los derechos contemplados en el artículo 52 y presentar por sí mismo la solicitud de justicia gratuita ante la autoridad receptora competente del Estado miembro en el que se halle el Tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución.

Artículo 54. Denegación del derecho.

Cuando la autoridad competente de otro Estado miembro deniegue la solicitud de justicia gratuita realizada desde España con ejercicio de los derechos del artículo 52, se exigirá, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 19, el reintegro de los gastos correspondientes a las traducciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. El Capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del Capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del Capítulo IV, el Capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3, 5 y 6 de la Constitución Española, sobre Relaciones Internacionales, Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. Los artículos 25 y 26 del Capítulo III y el Capítulo VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

~~DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.~~



~~Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.~~

~~También se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado en el artículo 2 se considera que no está justificado que se haga este reconocimiento excepcional del derecho a justicia gratuita ya que, si existen recursos suficientes, toda persona jurídica o física debe abonar los costes de su acceso a la justicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ...

PENDIENTES DE REDACCIÓN LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES QUE ESTUVIERAN AFECTADAS.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Información al Ministerio de Justicia sobre los litigios transfronterizos.

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en los demás Estados miembros, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho, al Consejo General de la Abogacía Española, que éste remitirá al Ministerio de Justicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.



Las Administraciones Públicas competentes procurarán e impulsarán el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los trámites ligados al reconocimiento de derecho de asistencia jurídica gratuita, y en particular cuando se trate de los supuestos previstos en el Capítulo VIII de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Asistencia jurídica gratuita a las víctimas del terrorismo.

1. Las personas declaradas víctimas del terrorismo que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la presente Ley, tienen derecho a la representación y defensa gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al Abogado y al Procurador, en su caso, los honorarios devengados por su intervención.

3. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio para garantizar la asistencia y defensa de las víctimas del terrorismo.

~~DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.~~

~~Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.~~

Disposición transitoria única. Procesos en curso.

Las normas de la presente ley también serán de aplicación a los procesos que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor en lo que afecte a las actuaciones que estén pendientes.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Se derogan las normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Ley.

PENDIENTES DE REDACCIÓN LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS QUE ESTUVIERAN AFECTADAS.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará el Reglamento General de desarrollo de la misma, en el que se contendrán necesariamente los siguientes extremos:

Las normas de organización y funcionamiento de la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

El procedimiento para la aplicación de la subvención.

El sistema de determinación de las bases económicas y módulos de compensación con cargo a fondos públicos por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

El sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita **y de traductor** prevista en el apartado 6 **y 11** del artículo 6.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

La remisión a un reglamento de desarrollo sigue siendo imprescindible añadiendo las ampliaciones al contenido material del derecho establecido en el artículo 6.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

Esta Ley entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».